

1111

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.635/04 Act.	190
----------	--	--	-----

## RESOLUCIÓN N° 156

Buenos Aires, 15 JUL 2005

### VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1111, que tramita en el expediente N° 100.635/04, dispuesto por Resolución N° 291 del 15 de Noviembre de 2004 (fs. 100/101), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de la AGENCIA DE CAMBIOS GÓMEZ S.R.L. y de diversas personas físicas por sus respectivas actuaciones en dicha entidad, en el cual obran:

I. El informe N° 381/854/04 (fs. 96/99), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/94, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Incumplimiento de disposiciones sobre transferencia de cuotas sociales, en transgresión a la Comunicación "A" 2138, Circular CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, Capítulo XVI, punto 1.16, subpuntos 1.16.1., 1.16.3., 1.16.5. y 1.16.7.

II. Las personas jurídicas sumariadas AGENCIA DE CAMBIOS GÓMEZ S.R.L, como asimismo las personas físicas involucradas en el sumario (fs. 100/101) que son: María Esther GÓMEZ de DÍAZ, Oscar Ramón DÍAZ, Mariana Graciana MONTEVERDE y Luisa GÓMEZ.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 103/104 subfojas 1 a 4, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 116.

### CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Que con referencia al cargo formulado **-Incumplimiento de disposiciones sobre transferencia de cuotas sociales-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/854/04 (fs. 96/99).

Consta en dicha pieza acusatoria que con fecha 10.01.95 se celebró un contrato a través del cual María Esther Gómez de Díaz y Oscar Ramón Díaz -socios gerentes y titulares del 50 % del capital social, 25 % cada uno, de Agencia de Cambios Gómez S.R.L.- vendieron, cedieron y transfirieron las cuotas sociales que les pertenecían a favor de Mariana Graciana Monteverde, quedando esta última en posesión de las cuotas adquiridas.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.635/04 Act.	121 2
La compradora, con anterioridad a la formalización del contrato, pagó la totalidad del precio fijado -\$ 200.000- (ver fs. 19).			
Los contratantes -precedentemente citados- dejaron sin efecto el contrato privado anteriormente referido, el cual no fue informado a esta Institución, ni se inscribieron modificaciones al estatuto de la sociedad en la Inspección General de Justicia -ver fs. 2/3-.			
Posteriormente, con fecha 18.05.99 se celebró un nuevo contrato por medio del cual María Esther Gómez de Díaz y Oscar Ramón Díaz vendieron, cedieron y transfirieron las cuotas sociales de Agencia de Cambios Gómez S.R.L. a Mariana Graciana Monteverde, quedando esta última en posesión de las cuotas adquiridas.			
La compradora, con anterioridad a la formalización de este último acto, pagó la totalidad del precio fijado -\$ 10.000- (ver fs. 5/6).			
En el citado convenio se designó gerente a la compradora, quien, junto a Luisa Gómez, quedó a cargo de la administración y dirección de la Agencia de Cambios -ver fs. 6-.			
Al respecto, la propuesta sumarial señala:			
La operación del 10.01.95, precedentemente descripta, no se informó a esta Institución, contraviniendo lo requerido por la normativa aplicable.			
A su vez, no se debió pagar más de un 20 % del precio, el saldo hubo de pagarse con posterioridad a que esta Institución se expediera sobre la oportunidad y conveniencia de la operación. La misma observación corresponde realizar respecto a la tradición de las cuotas sociales.			
La operación celebrada el 18.05.99, arriba aludida, no se informó a esta Institución en el tiempo y la forma requeridos por la normativa aplicable (si bien el 22.09.98 la sociedad comunicó que se estaba negociando la venta del 50 % de sus cuotas sociales, no hizo lo propio en oportunidad de concretarse dicha operación).			
A la firma del contrato no se debió pagar más de un 20 % del precio, tampoco debió operarse la tradición de las cuotas sociales, ni debió inscribirse la transferencia de las cuotas en la Inspección General de Justicia -ver fs. 55/73-. El saldo del precio hubo de pagarse con posterioridad a que esta Institución se expediera sobre la oportunidad y conveniencia de la operación. Idéntica observación corresponde realizar respecto de las otras actividades anteriormente aludidas.			
No se envió a esta Institución, dentro del plazo establecido, la información requerida en el punto 1.16.3. de la Comunicación "A" 2138.			
Los vendedores -María Esther Gómez de Díaz y Oscar Ramón Díaz- debieron haber permanecido en sus funciones de Gerentes hasta tanto se expediera el Banco Central sobre la operación celebrada. Hasta entonces no debió desempeñar dicha función la Señora Mariana Graciana Monteverde.			
Los incumplimientos normativos advertidos en las presentes actuaciones están referidos a aspectos formales o procedimentales que no habrían sido observados por los sumariados en ocasión y con motivo de las transferencias de cuotas sociales analizadas. Su eventual punición, a resultas del sumario cuya apertura se propone, es independiente de la decisión institucional que se			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.635/04 Act.	122 3
----------	--	--	-------

adopte en cuanto a la oportunidad y conveniencia de las negociaciones de cuotas sociales en lo sustancial.

*En cuanto al período infraccional, las transgresiones analizadas se verificaron a partir del 18.01.95, fecha hasta la cual se debió informar la operación del 10.01.95, y se reiteró al 26.05.99, fecha hasta la que se debió informar la operación del 18.05.99, subsistiendo hasta el 02.04.02, fecha de ingreso de la totalidad de la documentación requerida por la normativa -ver fs. 89-*

2. Dichas irregularidades, objeto del presente sumario, serán analizadas "infra" a la luz de los descargos presentados por las personas imputadas, conjuntamente con el tratamiento de la situación personal de cada una de ellas, en orden a la determinación de la eventual responsabilidad que pudiera corresponderles.

**II. AGENCIA DE CAMBIOS GÓMEZ S.R.L, María Esther GÓMEZ de DÍAZ** (socia-gerente, 10.01.95/18.05.99), **Oscar Ramón DÍAZ** (socio-gerente, 10.01.95/18.05.99), **Mariana Graciana MONTEVERDE** (socia-gerente, 18.05.99/\_/02.04.02) y **Luisa GÓMEZ** (socia-gerente, 10.01.95/02.04.02).

1. Que cabe analizar la imputación formulada considerando las defensas presentadas por los sumariados, y esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados en el título, quienes resultan imputadas por el cargo reprochado en estas actuaciones sumariales, destacándose que a las personas físicas se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones de dirección y administración de la entidad en su calidad de socios-gerentes.

2. Que, asimismo, la situación de las personas físicas mencionadas en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado iguales roles socio-gerenciales, en virtud de haber sido incriminados por las mismas anomalías y haber efectuado una defensas conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso; también se considerará la situación de la entidad quien presentara su descargo conjuntamente con sus órganos representativos.

3. En sus defensas conjuntas (fs. 114 subfs. 1/3) los encartados manifiestan en lo esencial que no existen motivos para la sustanciación del presente sumario, por cuanto los vicios formales descriptos se encontrarían superados por la aceptación de la modificación societaria objeto de estos actuados por parte del H. Directorio del BCRA, que por Resolución N° 212 del 22.07.2004 dispusiera "No formular observaciones, desde el punto de vista del art. 4º del Decreto 62/71, texto según el Decreto 427/79, a la modificación de la estructura del capital de la Agencia de Cambios Gómez SRL, con motivo de la transferencia de cuotas sociales, representativa del 50 % efectuada por la Señora María Esther Gómez y señor Oscar Ramón Díaz a favor de la señora Mariana Graciana Monteverde" (sic.). Agregan que dicha opinión es coincidente con la expuesta por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos en su Dictamen N° 377/02, que respecto de este tema expresara que "si el BCRA dicta el acto administrativo autorizando o no observando la transferencia de cuotas partes, la apertura del sumario posterior a dicho acto podría ser inoperante, atento a que se analizarían los mismos hechos". En cuanto al valor nominal de \$ 10.000 expresa que el mismo pudo haberse obviado, debido a que la operación había sido percibida cuatro años antes. Sostienen también que los eventuales incumplimientos se refieren a aspectos formales derivados de error en la interpretación de la normativa vigente y que ello no generó perjuicio a terceros ni beneficio a los infractores.

4. Al respecto, procede señalar que la aceptación de la modificación de la estructura societaria de la entidad, con motivo de la transferencia de cuotas sociales, constituye un acto administrativo que ha decidido sobre una materia limitada a la oportunidad y conveniencia de las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.635/04 Act.	123	4
----------	--	--	-----	---

negociaciones de las aludidas cuotas sociales; por lo tanto, la inexistencia de observaciones sobre ese particular alude exclusivamente a la modificación en la estructura del capital de la Agencia de Cambios Gómez S.R.L., sin que la Resolución N° 212/04 se expediera en esa oportunidad sobre otros aspectos derivados de la negociación de dicha transferencia, y que tienen que ver con el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente para esa materia.

En tal sentido, es del caso destacar, que la aludida Resolución nunca dispuso una excepción al análisis e investigación respecto de las eventuales transgresiones a las prescripciones legales y reglamentarias, ni mucho menos se expidió en términos de sanear los hechos irregulares involucrados en el traspaso de capital.

Lo expuesto precedentemente rebate también las expresiones del Dictamen citado por las defensas, el cual no reviste carácter vinculante acerca de la sugerencia en el procedimiento a seguir, resultando conveniente dejar en claro además su inhabilidad al respecto, toda vez que la apertura de este sumario, si bien tiene como objeto de estudio básicamente los mismos hechos, su análisis e investigación se hallan enmarcados dentro de otra órbita de competencia bien diferenciada, concreta y específica, cual es la consideración de aquellos hechos pero a la luz de la normativa vigente en la materia que pudo haber sido transgredida.

En cuanto al tema relacionado con el valor de la operación, no resulta esta cuestión relevante a los efectos de la consideración infraccional, toda vez que no existen dudas de que, más allá del monto involucrado en la transferencia de las cuotas sociales, lo cierto es que se pagó la totalidad del precio fijado, cuando no se debió abonar más de un 20 % del precio hasta que esta Institución se expediera sobre la oportunidad y conveniencia de la operación, conforme fuera expresado en el informe de cargos.

En cuanto a la carencia de perjuicio a terceros o beneficio a los infractores, argüido por las defensas respecto de los hechos que se reprochan, es de indicar que dichas circunstancias no constituyen requisitos necesarios para la configuración infraccional, por lo que dichos argumentos esgrimidos para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resultan irrelevantes.

5. Por otra parte, procede señalar que los hechos que configuran las irregularidades reprochadas tuvieron lugar en la Agencia de Cambios Gómez SRL, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

6. En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, las que no han podido ser desvirtuadas por las defensas, se tiene por acreditado el presente cargo referido a "Incumplimiento de disposiciones sobre transferencia de cuotas sociales", en transgresión a la Comunicación "A" 2138, Circular CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, Capítulo XVI, punto 1.16, subpuntos 1.16.1., 1.16.3., 1.16.5. y 1.16.7.; por lo cual, procede atribuir responsabilidad a la AGENCIA DE CAMBIOS GÓMEZ S.R.L, en virtud de lo expresado en el precedente punto 5. y a los señores María Esther GÓMEZ de DÍAZ, Oscar Ramón DÍAZ, Mariana Graciana MONTEVERDE y Luisa GÓMEZ, en razón de haber resultado autores de dichas infracciones reprochadas en estas actuaciones.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.635/04 Act.	124 5
----------	--	-------

**CONCLUSIONES:**

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.
2. Al respecto, cabe tener en cuenta que los hechos infraccionales reprochados han revestido carácter meramente formal, los que, además, no han generado perjuicio alguno a terceros, ni beneficio económico a las personas involucradas, por lo cual procede aplicar a los sumariados una sanción menor.
3. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.
4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 1) de la Ley N° 21.526:

-A la AGENCIA DE CAMBIOS GÓMEZ S.R.L, y a cada uno de los señores María Esther GÓMEZ de DÍAZ, Oscar Ramón DÍAZ, Mariana Graciana MONTEVERDE y Luisa GÓMEZ: Llamado de atención.

2º) Notifíquese.

*Jorge A. Ley*  
JORGE A. LEY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS